jen de esos fondos y otros valores, los presos que fallezcan sin tener herederos, y de la ganancia que resulte entre el valor de los artefactos que se elaboren en los talleres, y lo que cueste la materia prima y utensilios, con el monto de la gratificación de presos, la que será más ó menos de veinticuatro centavos, y sólo de un modo excepcional aumentada á quien por obras de perfeccionamiento y demás circunstancias de conducta lo merezca.

V. En el libro mayor se reunirán en forma debida, los cuatro ramos á que se han hecho mérito, siendo revisables las operaciones todas por el Director.

Art. 61. Si el Gobierno dispone que todos los fondos que se recauden en la Contaduría, excepción hecha de lo que corresponde á la Tesorería Municipal, pasen á la Tesorería del Estado, á fin de sacarse de allí en su oportunidad para su respectivo objeto, se harán las entregas por la misma Contaduría, de conformidad con sus cortes de caja mensuales, y en tal caso la propia Tesorería llevará cuentas iguales á las de la Contaduría precisadas en el artículo anterior, con objeto de que todas las aplicaciones sean por los títulos respectivos, deduciéndolas ó cargándolas á cada ramo.

Art. 62. La Tesorería del Estado ministrará en todo caso, con acuerdo del Gobierno y excepción hecha de los fondos para alimentación, etc., á que se refiere el artículo 8°, cuanto falte para los gastos de la Penitenciaría, además de cubrir el presupuesto de empleados de la Dirección, y la partida de gastos generales.

Art. 63. La Contaduría, además de estar al

cuidado del Director, podrá ser visitada por la Comisión Inspectora, por el Visitador de Recaudaciones y Tesorerías Municipales del Estado, y por el Tesorero General ó la persona á quien éste, con acuerdo del Gobierno, delegue la Comisión.

CAPITULO VIII.

Del Alcaide.

Art. 64.—I. El Alcaide debe reputarse como segundo jefe de la Penitenciaría, y es el superior inmediato de empleados y gendarmes encargados de la seguridad de la misma, entre quienes distribuirá diariamente el servicio respectivo.

II. El manda á los presos que hacen la limpieza y vigilancia en el interior del Establecimiento, así como á los que se destinan á los demás ramos anexos; y está bajo su personal inspección el servicio de cocina.

III. Es igualmente de su competencia el ordenar, según las instrucciones que del Director reciba, todo cuanto se refiere á los sentenciados, ya sea que se trate de las localidades que ocupan, del menaje de celdas, de los grupos que deben formar para salir á trabajar en los talleres, ó en lo general, de la distribución del tiempo en los diversos objetos á que la prisión se destina.

IV. Por todos los medios reglamentarios de que trata el Capítulo XVIII, deberá mantener el silencio, la diciplina y la moralidad.

V. Cumplirá con las obligaciones que se le imponen en los diversos capítulos de este Reglamento, por lo que se le exige el más cabal conocimien-

to del mismo.

Art. 65. El Alcaide será secundado en el desempeño de su cometido por los dos Sota-alcaides, quienes lo sustituirán en el orden de su categoría, en todas sus ausencias de momento.

Art. 66.—I. Designará el Alcaide, entre los mismos presos que crea apropiados al caso, los que bajo la dirección del Cabo de Cocina, hagan el servicio de la mismo, presentándolos al efecto al Director, para que ratifique ó rectifique el nombramiento [Art. 37, Fracción II.]

II. Asimismo procederá en lo que se refiere á la designación de los presos que tendrán que hacer la limpieza, debiendo advertirse que la faena relativa puede considerarse como un castigo correccional.

Art. 67.—I. Entre los presos que por su conducta le merezcan confianza, propondrá al Director los que pueden ser nombrados por éste como vigilantes dentro del recinto de la prisión.

II. Para cada una de las galerías tendrá un porta-llaves, que abra y cierre las celdas en las horas que se designen, y le recogerá las llaves en cada caso, cerciorándose por sí ó por medio de los Sota-alcaides á quienes precisará el servicio diariamente, de que todas las puertas estén bien aseguradas.

Art. 68. Prevendrá á cada uno de los porteros designados entre el personal de la Fuerza de Seguridad, que cuiden respectivamente las tres puertas que dan acceso al recinto de la prisión de hombres, que no abran su puerta correspondiente si no se hallan cerradas las otras dos inmediatas; y

cosa semejante cuidará se haga por lo que toca á las dos puertas del departamento de mujeres.

Art. 69.—I. Tanto á la entrada como á la salida, dispondrá que los porteros registren cuidadosamente todo vehículo, bulto, canasto, etc. etc., inquiriendo qué es lo que contienen, á fin de evitar la introdución de instrumentos ú otros objetos que puedan servir para la fuga; armas, bebidas espirituosas, cualquiera otra sustancia perjudicial y recados escritos de los no autorizados por la Dirección.

II. Tomando la orden del Director, señalará en el interior los puestos donde deben colocarse centinelas, la forma y hora en que deben hacer su servicio las rondas, y todo cuanto se refiera á la ayuda de la fuerza armada en el mantenimiento del silencio, orden, seguridad y disciplina en que se han de conservar los presos.

III. El Alcaide visitará todos los compartimientos de la Penitenciaría, y dispondrá cuanto sea necesario para prevenir accidentes, evitar fugas y reprimir desobediencias. Presidirá el reparto de alimentos y el de grupos de presos para los trabajos y demás distribuciones.

IV. Hará cuantas veces crea necesario, registro en las celdas, con el fin de no permitir que los presos tengan instrumentos que les faciliten la fuga, armas ú objetos que las suplan, ó más dinero del que según el artículo 33 pueden guardar consigo. Asimismo servirán estas visitas para que se cerciore de que se cumple con todo lo que se refiere al aseo y buena higiene de las dichas celdas.

Art. 70. Los peroles, marmitas y todos los u-

tencilios que sirvan para la preparación de los alimentos, deben ser objeto de la vigilancia del Alcaide, quien se asegurará por sí, con frecuencia, de que se conservan de una manera conveniente, y de que los que son susceptibles de estañarse, lo estén como corresponden.

Art. 71. Diariamente dará parte al Director de cuantas novedades ocurran en la prisión, de la que tendrá lista nominal con expresión de la localidad que cada preso ocupa, y del oficio ó destino que desempeña; rindiendo al mismo Director las noticias que sobre el particular le pida, ya sean periódicas ó extraordinarias.

II. Vigilará la conducta de los penitenciados; procurará que su aspecto y porte sean decentes y que hagan ostensible su personal aseo, así como el de sus celdas correspondientes; oirá sus quejas, atenderá sus necesidades hasta donde el reglamento lo permita, y presentará los enfermos al Médico á la hora de la visita.

III. Concurrirá á formar el consejo para la asignación de gratificaciones à los sentenciados de la Penitenciaría, en la forma que prescribe el artículo 56.

CAPITULO IX.

De los Sota-alcaides.

Art. 72. Los Sota-alcaides son ayudantes del Alcaide, y por lo mismo lo secundarán con la mayor eficacia de un modo general en su cometido, y con particularidad en los encargos que les hiciere.

Art. 73. Para el mejor cumplimiento del artí-

culo anterior, los Sota-alcaides se penetrarán con perfección de cuanto se relacione con las obligaciones del Alcaide, de quien son naturales sustitutos en las ausencias de momento de aquel, según el orden de primero y segundo que les corresponda.

Art. 74. Demostrarán su iniciativa haciendo al Alcaide cuantas indicaciones razonadas crean del caso y juzguen que tiendan al mejoramiento del servicio de la Penitenciaría.

CAPITULO X.

De la Rectora de Presas.

Art. 75. La Rectora de Presas, ejercerá las mismas funciones que los Sota-alcaides en todo lo que corresponde al departamento de la prisión de mujeres, dentro del cual, y con la separación debida de las presas, tendrá su alojamiento.

Art. 76. Vigilará con carácter de Jefe de talleres,la las bores de las penitenciadas, y al tratarse de presas tendrá voz y voto en el consejo de que habla el artículo 56.

CAPITULO XI.

Del Maestro de Talleres.

Art. 77. Bajo la Dirección del Maestro de Talleres, estará la de los existentes en la Penitenciaría, y á su cargo el menaje, útiles y enseres de los mismos; de todo lo que tendrá formado inventario.

Art. 78. Hará la saca de los almacenes, de la materia prima y la introdución de los artefactos que con ella se elaboren, efectuando estas operaciones en presencia del Contador, á quien dará to-

das las noticias que le pida, relativas á existencias, é inventarios referentes á menaje, útiles y enseres.

Art. 79. Con acuerdo del Director, hará el reparto de los locales y establecerá los trabajos en lo que será secundado por los prebostes de cada taller, que se nombrarán de entre los presos, segun la fracción II del artículo 37, previa la postulación que él mismo presente para cada caso, debiendo dichos prebostes estarle enteramente subordinados y tener la circunstancia de conocer más ó menos, el oficio que se ejerza en el taller que les está encomendado.

Art. 80.— I Para la conservación del silencio, moralidad y diciplina, contará directamente con los citados prebostes y con el auxilio de todos los que hagan servicio de vigilancia en el interior de la Penitenciaría.

II. Deberá tener presente que los presos en el taller, solo podrán dirijirse la palabra para asuntos que se refieran al trabajo que desempeñan, y se le hará responsable por el consentimiento de otra clase de conversaciones.

Art. 81. Informará al Director y al Contador, cada vez que se le prevenga, sobre todo aquello que se relacione con las gratificaciones de presos y valores de artefactos.

Art. 82. A cada taller le llevará un diario exacto, donde se anoten las faltas de los concurrentes al suyo respectivo, y además relación de los objetos que en cada cual se elaboren.

Art. 83. Al Maestro de Talleres, se le puede permitir la salida del Establecimiento por la noche, y aun á las horas que no sean de oficina; pero el

Director dispondrá de su persona siempre que lo juzgue necesario, para que quede en lugar de otros empleados á quienes dé alguna licencia.

CAPITULO XII.

Del Cabo de Cocina.

Art. 84. El Cabo de Cocina es el jefe de la misma, y dirige y es responsable de todos los trabajos que en ella se hagan.

Será ayudado en las labores respectivas, por los presos que designe el Director, los cuales le deben entera obediencia.

Art. 85.—I. Se entenderá con el Contador para el recibo de cuanto sea necesario á la elaboración de los alimentos de la prisión, presentándole papeleta diaria del recibo y distribución de lo que concierne á los citados alimentos, siendo esto modificable por las órdenes que dé el Alcalde 1° de la Ciudad.

II. Atenderá las órdenes que se le den por el Director, y las indicaciones compatibles del Contador ó Alcaide, en lo relativo á la condimentación y calidad de los alimentos.

III. Cuidará de que con exactitud estén preparados éstos para las horas que se señalen.

Art. 86.—I. Tendrá un inventario de todos los enseres y útiles de cocina, y de una manera escrupulosa hará que se conserven en el más perfecto estado de aseo y buenas condiciones de servicio.

II. El mismo aseo debe mantenerse en el local donde la cocina se halle establecida, en el cual nunca se permitirá que estén más del tiempo absolutamente indispensable, las aguas y demás de-

sechos consiguientes á las labores culinarias.

CAPITULO XIII.

Del Preceptor.

Art. 87. El Preceptor tendrá á su cargo la escuela de la Penitenciaría, cuyos programas se arreglarán á la Ley de Instrucción Primaria vigente en el Estado.

Art. 88. Por conducto de la Dirección, recibirá los muebles, libros y útiles necesarios al objeto de la enseñanza, y de la misma se le darán los acuerdos sobre las horas y local para llevarla á efecto.

Art. 89.—I. De entre los presos más adelantados y que reunan las circunstancias de observar buena conducta, propondrá sus auxiliares, ajustándose á lo prevenido en la fracción II del artículo 37.

II. Para la conservación del orden, moralidad y disciplina, será secundado por dichos auxiliares directamente; y siempre que lo pida, por todos los que hagan servicio de vigilancia en el interior de la Penitenciaría.

Art. 90.—I. Tendrá un inventario de todos los objetos que se hallen á su cargo, del que pasará un tanto mensualmente á la Contaduría.

II. A fin de cerciorarse de que hay motivo para la falta de asistencia de los presos, en cada caso la avisará al Alcaide, quien, si no la encuentra esplicable, obligará al preso á que concurra á la escuela.

Art. 91. Llevará lista de los presos á quienes imparta la enseñanza, y el registro diario de las faltas á clase que tuvieren, dando cuenta de ellas mensualmente al Director, ó antes si lo juzga necesario.

Art. 92.—I. Cada tres meses se hará un reconocimiento del estado de instrucción de los presos, por el propio Preceptor, en presencia del Director ó del empleado que él nombre para que lo sustituya, y del Inspector de Intrucción primaria de la Capital. Del resultado de estos reconocimientos, dará cuenta á la Dirección por escrito, en forma tal que ese documento sirva á dicha Dirección para hacer las anotaciones correspondientes, en las hojas de mérito de cada preso. (Art. 35 fracción I.)

II. Anualmente se verificarán exámenes en forma, para los que serán invitados los empleados de la prisión, debiendo ser sinodales el mismo Inspector de Instrucción Primaria de la Capital, y dos Profesores que él nombre. En este acto, el Preceptor dará cuenta de los trabajos escolares del año.

III. Tanto de los reconocimientos de que trata la fracción I, como de los exámenes anuales, se dará conocimiento previo por el Director á indicación que tendrá que hacer en cada caso el Preceptor, al personal de la Comisión de inspección en turno, por si tuviere á bien asistir á los actos correspondientes, sin perjuicio de que la citada Comisión pueda disponer que se verifique un reconocimiento extraordinario en todo tiempo.

IV. Los premios que obtengan los presos por aprovechamiento y buena conducta en la escuela, se determinan en el capítulo de Premios y castigos.

Art. 93. El Preceptor cuidará bajo su responsabilidad, de la conservación y limpieza de los objetos que estén á su cargo; de la regularidad en la asistencia de los presos, y de que éstos, á la hora de clase no se dirijan la palabra, si no es para los asuntos escolares que lo demanden.

Art. 94—I. El Preceptor se hallará en el Establecimiento una hora antes de la designada para abrir las clases, con objeto de que prepare cuanto sea necesario, á fin de que se aproveche por completo el tiempo dedicado á las mismas.

II. Solo cuando por circunstancias extraordinarias sea requerido por el Director, permanecerá en la Penitenciaría más tiempo del necesario á su objeto.

CAPITULO XIV.

Del Médico.

Art. 95.—I. El servicio sanitario de la Penitenciaría, queda confiado al Médico de la misma.

II. El tendrá que concurrir diariamente á la hora convenida con el Director, para hacer su visita de enfermos y reconocimiento de los nuevos presos que ingresen, sin perjuicio de atender á los llamados extraordinarios que la Dirección le hiciere.

III. Juntamente con el propio Director, visitará semanariamente la Penitenciaría en todos sus departamentos, con el fin de asegurarse si se observan las medidas y precauciones prescritas en interes de la higiene y salubridad; y visita semejante repetirá siempre que para ello fuese llamado por la Dirección.

IV. Lo referente al aseo de las celdas, á la fumigación mensual de los ventiladores de los burós de las mismas, á la limpieza de los talleres y cocina, al lavado de los suelos y blanqueo de los muros, corriente de aguas y extinción de cualquier foco infeccioso, será de especial atención en las visitas anunciadas.

Art. 96.—I. El Médico asistirá á las visitas de la Comisión Inspectora, para que le dé los informes referentes á su cometido, si ésta los pidiere.

II. Los enfermos que estén á su cargo, se asistirán en la enfermería, siendo el Médico quien deba determinar cuanto sea necesario al tratamiento de enfermos, para que éste sea verificado por los enfermeros que, de entre los presos de buena conducta, se pongan á su disposición por el Director (Art. 37 fracción II.)

III. En caso de enfermedad contagiosa, el Médico, de acuerdo con la Dirección, dará las disposiciones necesarias para evitar la propagación del mal, disponiendo la separación del enfermo.

Art. 97.—I. El Médico entregará diariamente al Alcaide, para que éste lo trasmita al Director, un estado del número de enfermos en tratamiento, con indicación del movimiento de alta y baja ocurrida en el día.

II. Llevará un diario en que inscriba á cada enfermo, indicando el estado de su salud en el momento de entrada, la naturaleza de su enfermedad, la causa presumida ó presumible de ésta, la duración del tratamiento y su terminación, sea que se defina con el alivio ó con la muerte.

III. A la Dirección rinde anualmente una rela-